

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
MERIDA**

SENTENCIA: 00094/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000325 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ
DEMANDADO D/ña. GARNET INVEST D O O
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

DEMANDANTE: D.
DEMANDADO: GARNET INVEST D.O. O

SENTENCIA 94/2023

En Mérida a 21 de Junio de 2023

Vistos, por mi, DÑA. , MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 1 de Mérida y su partido judicial los presentes autos de Juicio Ordinario con número 325/22 que se siguen ante el mismo, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador DÑA. en nombre y representación de D. contra GARNET INVEST D.O.O. en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador DÑA. , en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó

demanda de Juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación finalizaba con el Suplico al Juzgado de que " dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad del contrato suscrito entre las partes en fecha 31 de mayo de 2021 por usurario y costas y subsidiariamente la nulidad de los intereses remuneratorios y demás clausulas apreciadas de oficio y costas".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto , se acordó igualmente dar traslado de la misma a la demandada para que contestaran en legal forma. El demandado no ha contestado a la demanda dentro del término legal por lo que ha sido declarada en situación procesal de rebeldía, ni ha comparecido al acto de la vista y ello pese a que ha sido citado en legal forma.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de Mayo de 2021 la actora se puso en contacto con IDFINANCE SPAIN para conseguir un préstamo, que se firmó sin negociación ninguna. Alude el demandante que ostentando el mismo la condición de consumidor, el contrato es nulo de pleno derecho al contener intereses remuneratorios abusivos.

El demandado no ha contestado a la demanda formulada de contrario, por lo que se le ha declarado en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Del conjunto de la actividad probatoria practicada en el acto de la vista así como de la documental obrante en autos, se deduce la estimación íntegra de la demanda interpuesta por la parte actora.

En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

TERCERO.- El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares Ei PLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada

S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible(aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

La demandada se encuentra en procesal de rebeldía y ninguna prueba ha aportado al respecto. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, con estimación de la demanda rectora en su integridad.

CUARTO.- En materia de costas procesales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las mismas se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador DÑA.
en nombre y representación de D.

contra GARNET INVEST D.O.O debo
DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato suscrito entre las
partes en fecha 31 de mayo de 2021 por usurario. Todo ello con
imposición de costas a la demandada.

Así por esta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio
para unirlo a las actuaciones, así lo acuerdo, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ